

## TESIS 01/2017

### **“DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE.-**

Bajo el marco del nuevo paradigma de respeto y protección de los derechos humanos y en uso de la obligación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a que se refieren los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la convicción de que llevando a cabo una interpretación conforme de lo establecido en los numerales 17 de nuestra Carga Magna, así como de los preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 12, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1°, 2°, 5°, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3°, 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que establecen los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad de las personas como parte inherente a su dignidad y libertad, así como al acceso a la justicia y a un medio o recurso efectivo, sencillo y rápido de administración de justicia; no se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 2378 del Código Civil del Estado y 86 del Código Familiar de nuestra entidad federativa; de los cuales se desprende, en lo particular de esta última disposición legal que la acción de divorcio es personalísima; porque ello únicamente tiene relación con el hecho de que su ejercicio deviene de la voluntad intrínseca del interesado de disolver el vínculo matrimonial, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pero de manera alguna limita, a que su trámite no pueda llevarse a cabo por quien tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial; máxime que el diverso ordinal 46 de la Ley Adjetiva Civil del Estado establece esa facultad, al permitir que los interesados y sus representantes legítimos comparezcan en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante; de ahí que si en el mandato en cita se le otorgaron al mandatario facultades expresas para tramitar el juicio correspondiente, entre las cuales se debe entender que se incluye la de ejercitar la acción de divorcio y actuar dentro

del juicio, debe concluirse con apoyo en la interpretación conforme en mención, que el apoderado legal, sí esta legitimado para promover la acción de divorcio a nombre y representación de su mandante. Lo anterior, en aras de asegurar, como medida progresiva, el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos de las partes, que se ven restringidos por una imposición legislativa que sólo dificulta la disolución del matrimonio y no resulta una medida adecuada para alcanzar la protección de la familia, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. En tal virtud esta Sala se aparta del criterio sostenido en la tesis marcada con el número 4/2014, localizable en la página 24, del ejemplar número 25, de la Gaceta Judicial de este Poder Judicial del Estado, julio a septiembre del año 2014 dos mil catorce, de la voz: **"DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE."**

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Apelación 6/2017. Licenciado ALEJANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ,** en su carácter de apoderado legal de BONIFACIO RAMÍREZ LARA. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Maestra Adriana Monter Guerrero. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.